

OFICIO INCOP No.DE-0889-2010

Quito, 18 de febrero de 2010

Brigadier General

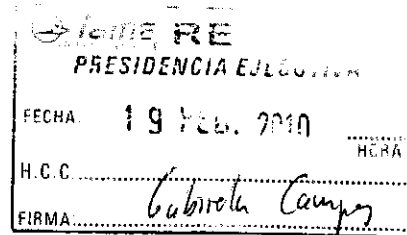
Gustavo Cuesta

PRESIDENTE EJECUTIVO

TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR

Presente.-

De mi consideración:



En atención a su oficio No. Ey-12-10-2010, a través del cual solicita una determinación del INCOP respecto de que la contratación de varios bienes y servicios se encuentra comprendida en las actividades a considerarse dentro del giro específico del negocio, en los términos del último inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le manifiesto lo siguiente:

I. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

- a. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, en el inciso cuarto del numeral 8 de su artículo 2, prevé que las empresas públicas, las empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán contratar según el procedimiento de contratación de Régimen Especial previsto en el reglamento general de la citada ley, las obras, bienes y servicios que correspondan al giro específico del respectivo negocio. Además, el siguiente inciso dispone que sea el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública quien determine los giros específico y común de las entidades contratantes que deseen aplicar este procedimiento de contratación.

- b. El numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de



Contratación Pública define a las empresas subsidiarias como aquellas personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento.

Por su parte, el segundo inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conceptualiza a las empresas subsidiarias como a las sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

- c. En el Registro Oficial No, 506, de 23 de agosto de 1990, se publicó la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, TAME.

El mencionado cuerpo legal establece que TAME es una persona jurídica adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. En cuanto al objeto principal de la citada empresa, el artículo 4 de la ley antes citada señala que será el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, y las demás actividades complementarias conexas con ese objeto.

Posteriormente, en el Registro Oficial No.1002, de 2 de agosto de 1996, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley Constitutiva de la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, cuerpo normativo que modificó el objeto principal de la empresa para efectos de que el transporte comercial aéreo público de pasajeros, carga y correo, pueda realizarse sea domésticamente –es decir, en territorio nacional-, sea internacionalmente. Además, se determinó que la denominación social de la empresa sea TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

- d. La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las empresas bajo la actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas mantendrán su naturaleza jurídica



inalterada y conservaran las mismas modalidades de organización, funcionamiento y administración hasta que se constituya el Comité de Industria de la Defensa Nacional, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia de la citada Ley.

II. SOLICITUD DEL GIRO DE NEGOCIO DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

Para efectos de aplicación del Régimen Especial de Contratación establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR ha solicitado la calificación del giro específico respecto de las siguientes actividades:

- Adquisición y reparación de repuestos y accesorios de aviación.
- Adquisición de repuestos y equipos de apoyo aeronáuticos.
- Leasing (arrendamiento) de aeronaves, motores, partes y componentes.
- Manuales emitidos por los fabricantes de los aviones.
- Contratación del servicio de rampa, estibaje, provisión al vuelo, catering service (HANDLING).
- Contratación de servicio de hospedaje en hoteles para pasajeros.
- Contratación de servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo.

III. DETERMINACIÓN DEL GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO DE TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR.

Con los antecedentes expuestos, el Instituto Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de la competencia legalmente establecida en el ultimo inciso del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, LOSNCP, una vez analizado el giro específico del negocio propuesto por la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, en función de su normativa legal y resolutive, aprueba la solicitud presentada, con las siguientes observaciones:

1. Se determina que la adquisición de repuestos y accesorios de aviación y de apoyo aeronáuticos, se considerarán como parte del giro específico del negocio única y exclusivamente cuando de manera motivada no se



pueda aplicar el procedimiento de contratación de repuestos y accesorios previsto en el artículo 94 (Sección VII del Capítulo VII - Régimen Especial-) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2. Respecto del Leasing de aeronaves, motores, partes y componentes, en consideración a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se observarán las normas contenidas en el Código Civil, Ley sobre arrendamiento mercantil y demás pertinentes, observando el procedimiento que para el efecto determine, mediante resolución motivada, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, siempre que no exista normativa emitida para el efecto por el INCOP.
3. Los servicios de provisión al vuelo que tengan relación con alimentos y bebidas (Catering Service), será contratado según los procedimientos del Régimen General o Especial del Sistema Nacional de Contratación Pública.
4. El servicio de hospedaje de pasajeros no se considera como parte del giro específico del negocio, y en tal virtud deberá contratarse según los procedimientos normales o generales del Sistema Nacional de Contratación Pública.
5. El INCOP determina como parte del giro específico del negocio de TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, a la contratación de los servicios de capacitación para tripulantes de vuelo y personal técnico operativo, que tengan exclusiva relación con materia aeronáutica, dada la especificidad técnica del contenido de la capacitación. Cualquier otro tema de capacitación –atención al cliente, por ejemplo-, se contratará según los procedimientos normales del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Por consiguiente, TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR, en aplicación del artículo 104 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, podrá realizar las contrataciones que se han definido como parte del giro específico de su negocio, según el procedimiento que conste en su ley específica, o en su defecto empleará las prácticas comerciales o modelos de negocio de aplicación internacional, sin sujetarse a las normas de



procedimiento precontractuales contenidas en la LOSNCP. Para el efecto, la máxima autoridad de la entidad contratante emitirá una resolución motivada que determine taxativamente las contrataciones y el régimen a aplicar, y la publicará en el Portal www.compraspublicas.gov.ec. Asimismo, publicará en el Portal los contratos derivados de la aplicación del régimen especial del giro del negocio, y cualquier otra información que el INCOP considere conveniente.

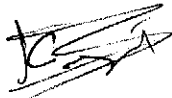
En la aplicación del Régimen Especial de Contratación relacionado con el giro específico del negocio, deberán observarse los principios establecidos en el artículo 4 de la LOSNCP, y los objetivos aplicables previstos en el artículo 9 de la mencionada ley.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la empresa TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR deberá contratar los bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que no hayan sido considerados dentro de la definición de su giro específico de negocio, siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en la Ley y en este Reglamento General.

Del mismo modo, se recuerda que la autorización para realizar contrataciones según el giro específico del negocio, no exime a las entidades contratantes de la obligación de considerar como proveedores únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que estén habilitadas en el Registro Único de Proveedores, RUP, a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la Resolución INCOP No.012-09, de 5 de marzo de 2009, que está a disposición de entidades contratantes y proveedores a través del Portal www.compraspublicas.gov.ec.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dr. Jorge Luis González
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

